JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Mayo veintinueve (29) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00330-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO: REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ contra REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y habeas data, consagrados en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que adquirió las obligaciones: 1. Nos. 0817. 2. 9795. 3. No.6320, de las cuales se hizo sesión de cartera a REFINANCIA.

Que esas obligaciones fueron reportadas ante el operador TRANSUNION – (CIFIN), DATACREDITO EXPERIAN.

Que presentó derecho de petición el día 29/03/2023 y hasta la fecha no han dado respuesta, ni tampoco ha recibido copia del recibo de mensajería de la notificación, vulnerando así su derecho fundamental al buen nombre y a la honra, así lo dispone el Art. 12 de la ley 1266 del 2008. Y en consecuencia violando la ley 2157 del 29 de octubre de 2021 en el Art 3 donde se modifica el Art. 13 de la ley 1266 del 2008 parágrafo 1.

Que para el año 2003, verificó ante la central de riesgo TRANSUNION – (CIFIN), DATACREDITO EXPERIAN, encontrando que tiene 3 reportes con la empresa REFINANCIA viéndose perjudicado ante las centrales de riesgo con los reportes negativos o permanencia.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, el accionante solicita:

Se le dé respuesta a su solicitud formulada ante la accionada y sean borradas modificadas o aclaradas las anotaciones negativas de la central de riesgo Datacredito

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 16 de mayo de 2023, ordenándose a REINTEGRA SAS a través de su representante Legal LEJANDRO VERSWYVEL GUTIERREZ, CIFIN y DATACREDITO o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

- **RESPUESTA DE CIFIN SAS - TRANSUNION.**

El día 17 de mayo de 2023, procedió a remitir respuesta indicando al juzgado que la solicitud de la accionante se presentó ante un tercero, es decir ante la entidad REFINANCIA SAS, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.
En el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la basede datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion), el día 16 de mayo de 2023 alas 16:42:05, se encuentran los siguientes datos:

Obligación No.	9795
Fecha de corte	30/04/2023
Fuente de la información	RFJCAP SAS ADM REFINANCIA
Estado de la obligación	MORA

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

Fecha inicio mora continua	13/12/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Obligación No.	0817
Fecha de corte	30/04/2023
Fuente de la información	RFJCAP SAS ADM REFINANCIA
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	13/12/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Obligación No.	6320
Fecha de corte	30/04/2023
Fuente de la información	RFJCAP SAS ADM REFINANCIA
Estado de la obligación	MORA
Fecha inicio mora continua	9/12/2016
Tiempo de mora	14 (730 días o más)

Que la anterior información es el reflejo de los datos reportados por la fuente, se evidencia que la obligación se encuentra aún en mora y no han transcurrido aún más de 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo cual este Operador está impedido para proceder a eliminarlo como quiera que no está cumplido el requisito de Ley para que ello suceda.

Que Cifin S.A.S. (TransUnion) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades REFINANCIA S.A.S. y VESTIMENTA S.A., quienes en los términos de la Ley 1266 de 2008, tienen la calidad de fuentes de información y el titular de la información (accionante).

Que en la base de datos del operador Cifin S.A.S. (TransUnion) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra Cifin S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, informan que en el historial de crédito del accionante CARLOS HUGO MONTAÑO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía 16.697.655, revisado el día 16 de mayo de 2023 a las 16:42:05 frente a la Fuente de información VESTIMENTA S.A., no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

- **RESPUESTA REFINANCIA SAS.**

Recibida el día 17 de mayo de 2023, en la que informan a este juzgado que en lo que tiene que ver con el derecho de petición fue presentada el 30 de marzo de 2023 cuya respuesta fue emitida el 12 de abril de 2023, por lo que considera que el derecho de petición radicado por la parte accionante en su momento fue contestado dentro del término legal.

Que dicha respuesta fue emitida una respuesta a la petición del accionante Montaño Álvarez Carlos Hugo antes de la presentación de la acción de tutela, indica que en este caso no existe una vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, solicitando se niegue esta pretensión de la tutela.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

Que referente al derecho fundamental de habeas data, las obligaciones N°9054000006539795, N°0595000005706320, N°0153000004860817, originadas en Scotiabank Colpatria, cedidas mediante contrato de compraventa de cartera a Rf Encore S.A.S. Ahora Rf JCAP S.A.S. y entregadas para su administración a Refinancia S.A.S. a partir del día 30 de junio.

Que el saldo que presentan las obligaciones al corte del 17 de mayo de 2023.

Producto	Obligación	Saldo a Capital	Otros	Intereses	Total, Deuda
Crédito	**90540000065397 95**	$ 9,194,199.00	$ 69,900.00	$ 18,074,383.02	$ 27,338,482.02
Crédito	**05950000057063 20**	$ 3,276,047.00	$ 46,049.00	$ 6,428,583.68	$ 9,750,679.68
Crédito	**01530000048608 17**	$ 2,159,410.00	$ 96,800.00	$ 4,250,526.81	$ 6,506,736.81

Que procederán a realizar la eliminación de los reportes negativos que presenta ante las centrales de información (Cifin S.A.S y Datacredito) Cifin /Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A., en relación con las obligaciones descritas, dicha novedad podrá ser corroborada en el lapso de un (1) día hábil a partir de esta comunicación.

Que se debe tener en cuenta que Refinancia S.A.S., no procede o mantiene el control respecto a la caducidad del dato negativo, toda vez que, dicha acción recae únicamente ante las operadores Cifin Transunion S.A y/o Datacredito Experian S.A, no obstante, Refinancia S.A.S. mantiene actualizado el tiempo de permanencia de reporte es decir informa a las centrales de información cuando un dato supera el tiempo exigido por la ley (borrón y cuenta nueva) para que estas procedan con la eliminación del dato por efectos de la caducidad.

Solicitan que se declare hecho superado.

- **RESPUESTA DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO.**

Respuesta remitida el día 17 de mayo de 2023, indicando que con ocasión a un reporte negativo de REFINANCIA SAS, se registró en su historia de crédito. No obstante, la historia de crédito de la parte actora, expedida el 17 de mayo de 2023 a las 07:00 am, reporta la siguiente información:

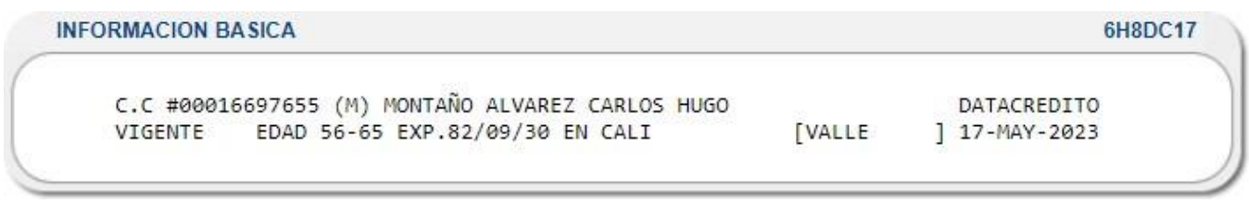
INFORMACION BASICA 6H8DC17

C.C #00016697655 (M) MONTAÑO ALVAREZ CARLOS HUGO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 56-65 EXP.82/09/30 EN CALI [VALLE] 17-MAY-2023

Que ante la inexistencia del reporte con Refinancia SAS, el trámite constitucional debe ser declarado improcedente, como quiera que no se presenta ninguna clase de reporte por parte de la fuente mencionada susceptible de eliminación por disposición coactiva de la autoridad judicial ante quien se promovió el amparo.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".

"- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

DERECHO FUNDAMENTAL HABEAS DATA.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(…) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

De acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, el derecho a la autodeterminación informática y la libertad, en general, y en especial la económica, conforman el núcleo esencial del derecho al habeas data.

Para la Corte, la autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos para autorizar su conservación, uso y circulación. A su vez, la referencia a la libertad tiene que ver con el hecho de que ésta, en particular la económica, podría resultar vulnerada al restringirse indebidamente con ocasión de la circulación de datos que no consulten la verdad, o que no haya sido autorizada por la persona concernida o por la ley.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se depreca por parte del accionante.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada Refinancia SAS, Experian Colombia y Cifin los derechos de petición y habeas data, por mantenerlo aun reportado negativamente ante centrales de riesgo habiendo pagado la obligación de manera voluntaria?**.**

ARGUMENTACION

• **En cuanto al derecho de petición.**

Manifiesta el accionante que presentó petición ante la entidad accionada el 29 de marzo de 2023 solicitando la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo y la documentación que acredite ese reporte en centrales de riesgo.

Agrega que no recibió respuesta a su petición.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud, a fin de que le remita los documentos solicitados en la petición presentada

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición dirigido a Refinancia SAS
- Copia de la respuesta del derecho de petición
- Constancia de recibido de respuesta

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que REFINANCIA SAS frente al derecho de petición señala que el día 12 de abril de 2023 le dio respuesta al actor, remitiéndole los soportes solicitados, y también le notifico la cesión de obligación y estado actual de la misma.

La respuesta se remitió a la dirección electrónica a saber: cahumo64@hotmail.com como se evidencia a continuación:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

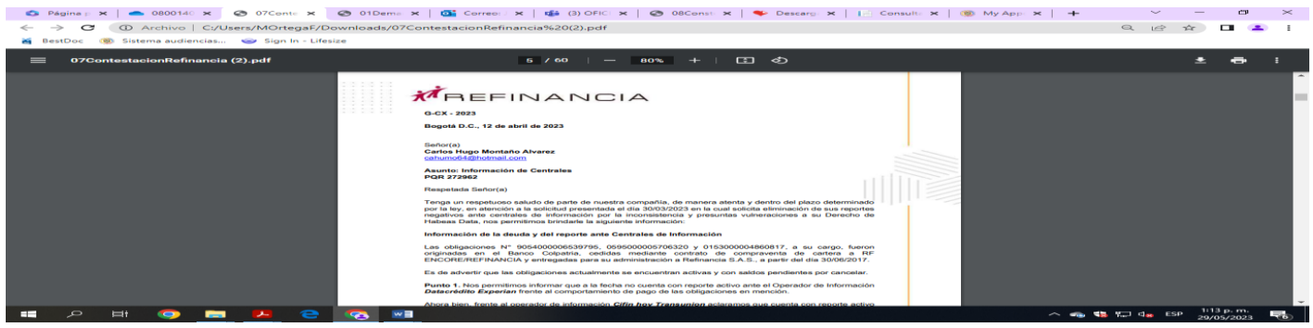

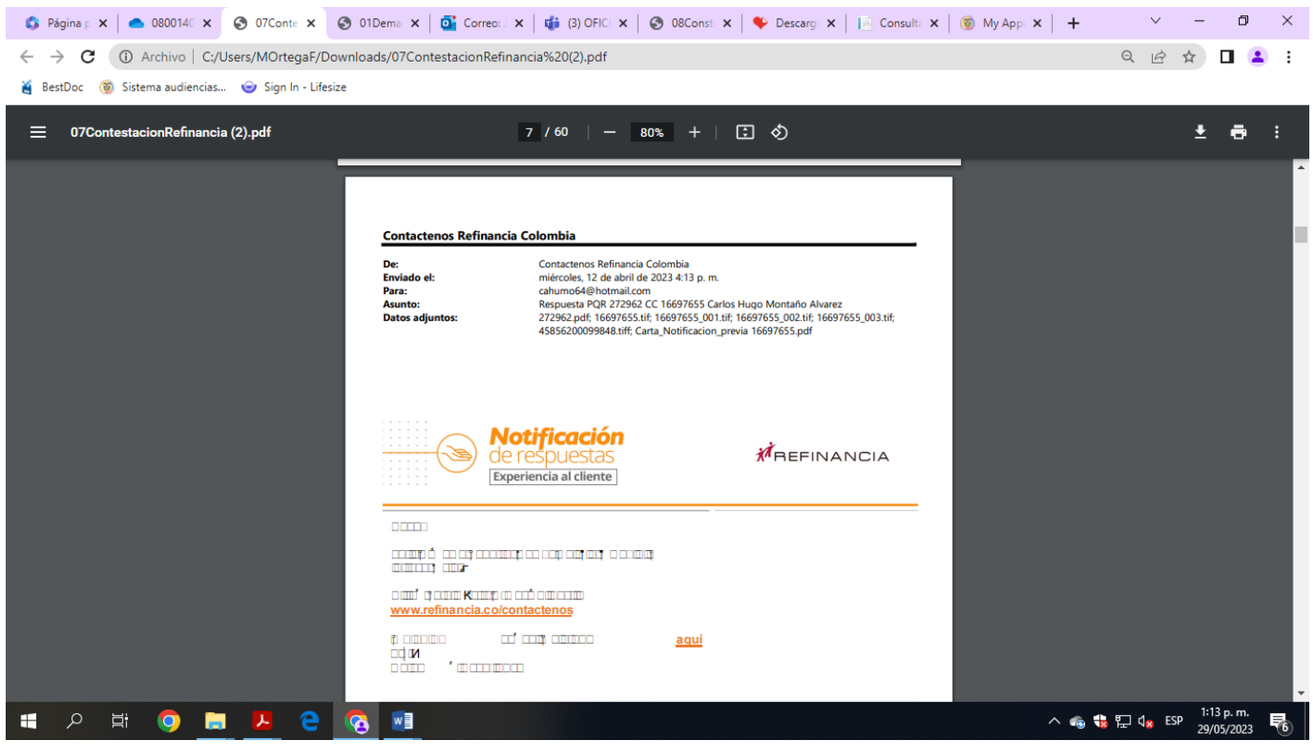

De la respuesta al derecho de petición remitida al actor, tenemos que le fue remitida la documentación requerida, esto es, solicitud de crédito firmada por el reclamante, copia del pagaré que soporta las obligaciones, autorización para el reporte ante centrales de riesgo contenida en la solicitud de crédito y Carta de notificación de Cesión.

Dado lo anterior se negará el amparo al derecho de petición por hecho superado, tal como lo permite el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

- **En cuanto al derecho al habeas data.**

La inconformidad de la accionante radica en el hecho que Refinancia SAS no ha actualizado la información teniendo en cuenta el artículo 12 y 16 del decreto 4886 del 2011, ya que no tiene ningún tipo de autorización de su parte para el reporte, ni fue notificado previamente al reporte.

Al respecto se anota, que de los informes rendidos por la accionada REFINANCIA SAS se puede señalar que en el transcurso de esta acción la inconformidad del actor fue superada.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00330-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ
ACCIONADO : REFINANCIA SAS– CIFIN – DATACREDITO
PROVIDENCIA : 29/05/2023 FALLO NIEGA HABEAS DATA Y PETICION HECHO SUPERADO

En efecto, REFINANCIA SAS informa en la respuesta brindada a este juzgado que procedieron a eliminar los datos negativos que presenta el actor ante centrales de riesgo.

Hecho que fue confirmado por CIFIN SAS – TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO en las respuestas brindadas a este despacho judicial, en las que cada una que no tienen reporte negativo del accionante. .

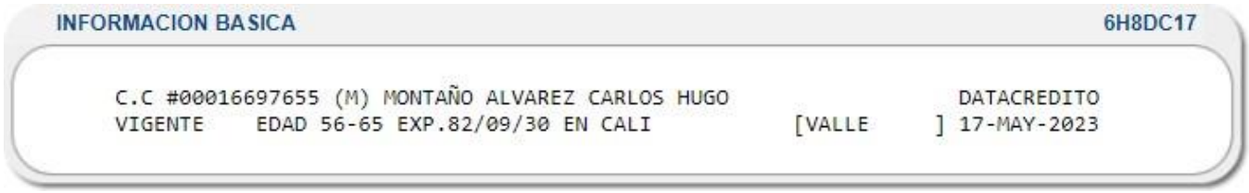
INFORMACION BASICA 6H8DC17

C.C #00016697655 (M) MONTAÑO ALVAREZ CARLOS HUGO DATACREDITO
VIGENTE EDAD 56-65 EXP.82/09/30 EN CALI [VALLE] 17-MAY-2023

En ese orden de ideas, se observa que la accionada aporta pantallazo que da cuenta de la actualización del reporte negativo del actor ante centrales de riesgo, allí se observa se encuentra eliminado el reporte, razón por la cual es dable concluir que, el accionar de la tutelada por el cual la parte actora emprendió petición ha cesado, por lo cual es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, según el cual " Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela instaurada por **CARLOS HUGO MONTAÑO ALVAREZ** contra **REFINANCIA SAS - EXPERIAN COLOMBIA- CIFIN,** por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído
SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30343ff2e89a1d58821dbaa11e36cddb62faf0324bd67aa45ed2c10bb864256**

Documento generado en 29/05/2023 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica